CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1010 **FECHA** 15 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 200.07.06-388

Que mediante Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008, se otorgó al municipio de Sácama una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para la adecuación de la bocatoma del acueducto de la vereda Sinaí; por el término de 10 años, acto administrativo que fue notificado el 7 de mayo de 2008.

Que por medio de Auto No. 500.57.13-2518 de fecha 30 de octubre de 2013, se efectuaron unos requerimientos y se concedió el término de dos (2) meses para dar cumplimiento a unas obligaciones.

Que mediante Auto No 500.57.14-2009 de fecha 06 de noviembre de 2014, se ordenó. realizar una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados al Municipio de Sácama.

1.2 Expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.167

Que el día 13 de agosto de 2015, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgados al Municipio de Sácama para la adecuación de la bocatoma del acueducto de la vereda Sinaí; en el municipio de Sácama, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.1.1.15-2115 del 18 de diciembre de 2015.

Que, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular, esta Secretaría mediante Auto No. 200.57.17-0616 del 15 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Sácama, identificado con Nit. 800.103.663-8 (fls:26-30)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Mario Hernando Estupiñán, Alcalde del Municipio de Sácama, el día 22 de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl:30)

Que mediante Auto No. 200.57.17-3297 de fecha 27 de septiembre de 2017, esta Secretaria dispuso formular cargo único en contra del Municipio de Sácama, identificado con Nit. 800.103.663-8. (fls:34-39)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al representante legal del Municipio de Sácama, el día 20 de noviembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (fl:41)

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2032 del 12 de diciembre de 2018, se realizó la identificación de variables y tasación de multa en contra del Municipio de Sácama.

Que mediante Auto No. 200.6.21-0563 de fecha 1° de junio de 2021, esta Secretaría dispuso abrir el proceso a término probatorio de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (fls:49-50)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al Municipio de Sácama el día 19 de junio de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en desarrollo del estado de emergencia sanitaria.

Que mediante Auto No. 200.6.21-2374 del 16 de noviembre de 2021, esta Secretaría ordenó dar traslado por el término de diez (10) días para que el Municipio de Sácama presentara sus alegatos de conclusión (fls:52-53)

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado el día 05 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. (fl:54).

Que el día 13 de agosto de 2025, mediante memorando 200.32.7.25-0557, se realizó la tasación de la multa en contra del Municipio de Sácama. (fl:62-67)

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.167, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular, esta Secretaría mediante Auto No. 200.57.17-0616 del 15 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Sácama, identificado con Nit. 800.103.663-8.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue personalmente al señor Mario Hernando Estupiñán, Alcalde del Municipio de Sácama el día 22 de marzo de 2017,

de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General con Auto N° 200.57.17-3297 de fecha 27 de septiembre de 2017, dispuso formular cargo ùnico en contra del Municipio de Sácama, identificado con Nit 800.103.663-8.

Sic "CARGO ÚNICO: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2115 del 18 de diciembre de 2015, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6) del Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.08.0408 del 22 de abril de 2008, al no contar con la Certificación de Calidad del Recurso Hídrico, falta de mantenimiento en el tanque de almacenamiento, así mismo, no se han construido cercas de aislamiento para evitar el ingreso de animales que puedan contaminar la fuente hídrica y no cuentan con sistema de medición de caudal; lo anterior se reiteró por esta Entidad mediante Auto N° 500.57.15-2518 de 30 de octubre de 2013 y a la fecha no se ha dado cumplimiento.

El lugar de ocurrencia de los hechos se ubica sobre la quebrada El Chalet, de la vereda Sinal, en jurisdicción del municipio de Sácama, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud N 06°00'47,22" Longitud E 72°11'05,64"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, asi como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al representante legal del Municipio de Sácama, el día 20 de noviembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro pais, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.
Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar la dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor

es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el ente territorial, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21-0563 de fecha 01 de junio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ordenando tener como prueba

los obrantes dentro del proceso, especialmente el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2115 del 18 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2115 del 18 de diciembre de 2015, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de agosto de 2015, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a la concesión de aguas superficiales y al permiso para la ocupación de cauce otorgados al Municipio de Sácama para la adecuación de la bocatoma del acueducto de la vereda Sinaí del Municipio de Sácama, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic "III. DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA

 En la visita técnica se realizó la inspección ocular a cada uno de los componentes que hacen parte del sistema de acueducto, evidenciándose lo siguiente:

 Bocatoma

 La bocatoma se encuentra ubicada sobre la quebrada El Chalet, en las coordenadas de ubicación geográfica 06°00"47.22"N y 72°11'05.64"E, a una altura de 1112m.s.n.m; se encuentra construida en concreto, cuenta con rejilla, que permite el paso del remanente del agua; sin embargo, ésta bocatoma no se encuentra en funcionamiento, pues la captación la están realizando a través de mangueras, que direccionaron hacia la caja de derivación de caudal. Ver fotografía 3.

 En el lugar de captación, se evidenció la alteración de las condiciones naturales de la fuente hídrica abastecedora, quebrada El Chalet, puesto que existe concreto en su fondo, es decir una especie de piso o placa de fondo en el área de influencia de la captación al parecer por que el agua se infiltraba en época de verano y la comunidad de la vereda realizó esta acción para contar con el recurso hídrico de manera constante, además del empotrado de costales de arena dentro de la misma, con el fin de encauzar el agua para que pasara por la rejilla. Ver fotografías 4 y 5; cabe resaltar que de acuerdo a la geomorfología del punto de captación y por el fenómeno de infiltración del agua, se identifica que la fuente hídrica, no es una quebrada, sino un nacedero, además de que se caminó unos metros aguas arriba de la captación y no se evidenció flujo de agua; es necesario resaltar que la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce para una estructura con las siguientes características: Bocatoma de fondo con rejilla con dimensiones 1,80m de largo, 0,34 de ancho, 0,40 de profundidad.

 Desarenador
 Ésta estructura realiza el pretratamiento del agua captada, cuenta con tres compartimientos: zona de entrada, zona de sedimentación y zona de salida; se encuentra saturado de material vegetal; no se evidenciaron fugas; la tubería de excesos es corta y no devuelve el agua no utilizada a la fuente hídrica de origen, sino que si se llegase a presentar esta situación, vertería el agua al recurso suelo, generando desperdicio del recurso hídrico.
 Tanque de Almacenamiento
 Estructura en concreto con capacidad de 14,4m³, el cual está conectado a la red de distribución; En el momento de la visita, no se evidencian fugas en las tuberías ni accesorios que generen desperdicio del recurso hídrico.

No fue posible realizar aforo a la fuente hídrica ni a ningún componente del mismo, debuto a las condiciones que presenta la quebrada El Chalet, pues es dispersa y es poco profunda, no cuenta con un cauce y forma definida e igualmente el sistema de acueducto no cuenta con un equipo· que permita conocer la cantidad de agua derivada de la fuente hídrica.

IV. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El municipio de Sácama no allegado informes de cumplimiento, debido a que se desconocían los requerimientos efectuados en el control y seguimiento anterior (manifestado por el secretario de planeación).

V. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo establecido mediante Resolución N° 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008, por medio de la cual se otorga al municipio de Sácama una Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Ocupación de Cauce, para el acueducto de la vereda Sinaí y lo· del Auto N° 500.57.13-2518 de 30 de octubre de 2013, por medio del cual se efectúan unos requerimientos, se verificó lo siguiente:
(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 500.57.14-2009 de 06 de noviembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento el día 13 de agosto de 2015, al sistema de acueducto de la Vereda Sinaí. del municipio de Sácama, donde se evidenció la conservación de la ronda protectora de la "quebrada El Chalet" e igualmente se pudo identificar que la fuente hídrica no es una Quebrada, sino un nacedero, de acuerdo a su geomorfología y al fenómeno de infiltración del agua que se presenta, así, como que no se encontró aguas arriba del punto de captación caudal transportado; el agua no está siendo captada por la rejilla, sino por mangueras que direccionan el flujo captado hacia la caja de derivación de caudal y de allí es dirigida al desarenador; dentro de la fuente hídrica antes del punto de captación, se evidenció una placa de fondo en concreto a lo largo del cauce y el empotramiento de unos costales, con el fin de encauzar el caudal, debido a la infiltración de agua que se presentaba y que dificultaba el abastecimiento de las familias, acciones que ponen en riesgo las condiciones naturales del cuerpo de agua de abastecimiento, teniendo en cuenta que el fenómeno de infiltración se produce de manera natural y es un proceso propio de los nacederos, además cuando se toma la determinación de realizar este tipo de intervención, la estructura va acompañada de tubería, permitiendo así el fenómeno de infiltración y brote del agua; además, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce para una estructura con las siguientes características: Bocatoma de fondo con rejilla con dimensiones 1,80m de largo, 0,34 de ancho, 0,40 de profundidad. Por lo cual se determina que se está incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008, generando afectación ambiental al recurso hídrico.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir al municipio de Sácama, para que en un término no superior a dos (2) meses de cumplimiento a lo siguiente:

- *Realizar demolición total de la placa o losa en concreto construida en el cauce de la fuente hídrica de abastecimiento, cambiando las condiciones naturales del cuerpo de agua y poniendo en riesgo las condiciones naturales de la fuente hídrica abastecedora.*

- *Retirar los costales empotrados dentro de la fuente hídrica en el punto de captación, así como limpieza manual a la fuente hídrica, tanto en el punto de captación como aguas abajo del mismo, retirando los residuos vegetales de gran tamaño, que pueden ocasionar sedimentación y eutrofización del agua.*

- *Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las estructuras que componen el sistema de acueducto de la vereda Sinaí.*

- *Reparar la placa de fondo del desarenador, puesto que se encuentra socavada.*

- *Construir cercas de aislamiento, para evitar que, en los sectores de cría de ganado, los animales permanezcan continuamente dentro del cauce del caño, contaminando con materia orgánica la fuente de abastecimiento.*

- *Se debe Instalar equipos de medición de caudal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 DE 2015.*

- *Presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 373/97.*

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El municipio de Sácama, está generando afectación ambiental a la fuente hídrica abastecedora de la vereda Sinái, debido a la construcción de una placa de fondo en concreto a lo largo del cauce, aguas arriba del punto de captación y el empotramiento de unos costales, con el fin de encauzar el caudal, debido a la infiltración de agua que se presentaba y que dificultaba el abastecimiento de las familias, generando gran riesgo para el recurso, teniendo en cuenta que el fenómeno de infiltración se produce de manera natural y es un proceso propio de los nacederos, además cuando se toma la determinación de realizar este tipo de intervención, la estructura va acompañada de tubería, permitiendo así el fenómeno de infiltración y brote del agua; además, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce para una estructura con las siguientes características: Bocatoma de fondo con rejilla con dimensiones 1,80m de largo, 0,34 de ancho, 0,40 de profundidad, por lo cual se determina que se está incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto No. 200.6.21-2374 del 16 de noviembre de 2021, esta Secretaria ordenó dar traslado por el término de diez (10) días para que el Municipio de Sácama presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado el día 05 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

En ese sentido, pese a estar legal y oportunamente notificado, el ente territorial investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos. En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional:*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en la quebrada – nacedero el Chalet, sobre la vereda Sinaí, en el municipio de Sácama, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al del Municipio de Sácama, identificado con Nit. 800.103.663-8, del departamento de Casanare.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

¿EL MUNICIPIO DE SÁCAMA ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES DOS (2), TRES (3), CINCO (5) Y SEIS (6) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.08.0408 DEL 22 DE ABRIL DE 2008?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la

infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008 se otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce para la adecuación de la bocatoma del acueducto de la vereda Sinaí, en el municipio de Sácama, departamento de Casanare.

De igual forma, mediante el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se incluyó como obligaciones las siguientes:

> *Sic. ..."El Municipio de Sácama, como beneficiario de la Concesión de Aguas y el Permiso de Ocupación de Cauce otorgados mediante la presente providencia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
>
> *2. Programas de reforestación con vegetación nativa aguas arriba de la captación, con el fin de preservar y recuperar la dinámica hidráulica de la fuente de abastecimiento.*
>
> *3. Construir cercas de aislamiento, para evitar que en los sectores de cría de ganado, los animales permanezcan continuamente dentro del cauce del caño, contaminando con materia orgánica la fuente de abastecimiento.*
>
> *5. Se debe instalar equipos de medición dé caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o*

alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

6. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas."

Así mismo, se tiene que mediante Auto No. 500.57.15-2518 del 30 de octubre de 2013, se efectuaron unos requerimientos al MUNICIPIO DE SACAMA, dentro del cual se encuentran los siguientes:

Sic. "(...)

1. *Realizar demolición de la placa o losa en concreto construida en la superficie del suelo dentro de la fuente hídrica, ubicada en el punto de captación.*
2. *Retirar los costales empotrados dentro de la fuente hídrica en el punto de captación, así como limpieza manual a la fuente hídrica, tanto en el punto de captación como aguas debajo del mismo, retirando los residuos vegetales de gran tamaño, tales como las hojas dehiscentes de especies como Yarumo y Heléchos, que en acumulación pueden ocasionar sedimentación y eutrofización del agua.*
3. *Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las estructuras que componen el sistema de acueducto de la vereda Sinaí.*
4. *Reparar la placa de fondo del desarenador, puesto que se encuentra socavada.*
5. *Construir cercas de aislamiento, para evitar que en los sectores de cría de ganado, los animales permanezcan continuamente dentro del cauce del caño, contaminando con materia orgánica la fuente de abastecimiento.*
6. *Se debe instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad de agua derivada como la consumida."*

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2115 de fecha 18 de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 13 de agosto de 2015 al acueducto de la vereda Sinaí, jurisdicción del municipio de Sácama, departamento de Casanare, se evidencio lo siguiente:

Sic (...) *"VI. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento el día 13 de agosto de 2015, al sistema de acueducto de la Vereda Sinaí, del municipio de Sácama, donde se evidenció la conservación de la ronda protectora de la "quebrada El Chalet" e igualmente se pudo identificar que la fuente hídrica no es una Quebrada, sino un nacedero, de acuerdo a su geomorfología y al fenómeno de infiltración del agua que se presenta, así, como que no se encontró aguas arriba del punto de captación caudal transportado; el agua no está siendo captada por la rejilla, sino por mangueras que direccionan el flujo captado hacia la caja de derivación de caudal y de allí es dirigida al desarenador; dentro de la fuente hídrica antes del punto de captación, se evidenció una placa de fondo en concreto a lo largo del cauce y el empotramiento de unos costales, con el fin de encauzar el caudal, debido a la infiltración de agua que se presentaba y que dificultaba el abastecimiento de las familias, acciones que ponen en riesgo las condiciones naturales del cuerpo de agua de abastecimiento, teniendo

en cuenta que el fenómeno de infiltración se produce de manera natural y es un proceso propio de los nacederos, además cuando se toma la determinación de realizar este tipo de intervención, la estructura va acompañada de tubería, permitiendo así el fenómeno de infiltración y brote del agua; además, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce para una estructura con las siguientes características: Bocatoma de fondo con rejilla con dimensiones 1,80m de largo, 0,34 de ancho, 0,40 de profundidad. Por lo cual se determina que se está incumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008, generando afectación ambiental al recurso hídrico.

Por lo que se hizo necesario requerir al municipio de Sácama, para que en un término no superior a dos (2) meses de cumplimiento a lo siguiente:

- *Realizar demolición total de la placa o losa en concreto construida en el cauce de la fuente hídrica de abastecimiento, cambiando las condiciones naturales del cuerpo de agua y poniendo en riesgo las condiciones naturales de la fuente hídrica abastecedora.*
- *Retirar los costales empotrados dentro de la fuente hídrica en el punto de captación, así como limpieza manual a la fuente hídrica, tanto en el punto de captación como aguas abajo del mismo, retirando los residuos vegetales de gran tamaño, que pueden ocasionar sedimentación y eutrofización del agua.*
- *Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las estructuras que componen el sistema de acueducto de la vereda Sinaí.*
- *Reparar la placa de fondo del desarenador, puesto que se encuentra socavada.*
- *Construir cercas de aislamiento, para evitar que, en los sectores de cría de ganado, los animales permanezcan continuamente dentro del cauce del caño, contaminando con materia orgánica la fuente de abastecimiento.*
- *Se debe Instalar equipos de medición de caudal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 DE 2015.*
- *Presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 373/97.*

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación el MUNICIPIO DE SACAMA, identificado con Nit. 891.855.200-9, incumplió lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.08-0408 del 22 de abril de 2008 y el artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.57.13-2518 del 30 de octubre de 2013.

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, el Municipio de Sácama identificado con Nit. 891.855.200-9, no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del el Municipio de Sácama identificado con Nit. 891.855.200-9, respecto del cargo único endilgado en el Auto No. 200.57.17-3297 de fecha 27 de septiembre de 2017, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el

memorando N° 200.32.7.25-0557 de fecha 13 de agosto de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.193.093)**; en los siguientes términos:

Sic (…) APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-167, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

4 CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No.500.10.1.15-2115 de 18 de diciembre de 2015, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6) del artículo cuarto de la Resolución No.200.41.08.0408 del 22 de abril de 2008, al no contar con certificación de calidad del recurso hídrico, falta de mantenimiento en el tanque de almacenamiento, así mismo no se han construido cercas de aislamiento para evitar el ingreso de animales que puedan contaminar la fuente hídrica y no cuentan con un sistema de medición de caudal; lo anterior se reiteró por esta entidad mediante Auto No. 500.57.15-2518 de 30 de octubre de 2013 y la fecha no se ha dado cumplimiento.

***Tabla 1.** Variables Tasación De Multa Por Riesgo Sin La Presencia De Agentes De Peligro (Incumplimiento), único cargo.*

Evaluación del riesgo	*(i)*	*$4.182.472*
Beneficio ilícito	*B*	*$1.370.200*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Alta (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Superior a un año (4,0000)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio categoría sexta (0,4)*

Fuente: Metodología – Resolución 2086 de 2010

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2115 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $1.370.200 + ((4,0000 x $4.264.308) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4
MULTA = $8.193.093

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($8.193.093),*** *por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-3297 de fecha 27 de septiembre de 2017.*

En resumen, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE SÁCAMA, identificado con Nit: 800.103.668-8, es por:

Tabla 2. Multa por infractor primer cargo

CARGO	*MULTA*
UNICO	*$8.193.093*
Total Multa	*$8.193.093*

Fuente: modelo matemático metodología 2086 de 2010

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SÁCAMA**, identificado con Nit: 800.103.668-8, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.57.17-3297 de fecha 27 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE SÁCAMA**, identificado con Nit: 800.103.668-8, una multa consistente en el pago de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.193.093)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el memorando No. 200.32.7.25-0557 de fecha 13 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Sácama, identificado con Nit. 800103663-8, en el palacio municipal, esto es, Calle 3 # 8-46; dirección electrónica: alcaldia@sacama-casanare.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.16.167, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. REALÍCESE la inclusión del municipio de Sácama identificado con Nit: 800.103.668-8, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jiseth Barrera Abogada/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Frank A. Romero Ávila/Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25-426 del 26/06/2025